

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 25 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Los Reales decretos de 25 de Noviembre de 1897 redujeron considerablemente el cometido de la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar, reorganizada por los Reales decretos de 25 de Febrero de 1887 y 28 de Marzo de 1890. Con posterioridad, sucesos lamentables han determinado la pérdida de nuestra soberanía en las islas de Cuba y Puerto Rico, con cuyo hecho la utilidad más notoria de los excelentes trabajos realizados por la Comisión y la necesidad de su poderoso auxilio se desvanecen por completo.

Cierto que á la hora presente su concurso pudiera todavía considerarse eficaz en cuanto á nuestras posesiones del Archipiélago filipino; pero supuesto que los inapreciables trabajos de aquélla fuesen en adelante necesarios para ordenar el régimen legal en tales territorios, entiendo el que suscribe que esta obra podría encomendarse en su caso al Consejo de Filipinas, convenientemente reorganizado.

Fundado en las precedentes consideraciones y en lo dispuesto en la ley

de 26 de Junio próximo pasado, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1898.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
El Ministro de Ultramar, Vicente Romero Girón.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar, reorganizada por los Reales decretos de 25 de Febrero de 1887 y 28 de Marzo de 1890.

Art. 2.º Se anula la asignación fijada en el art. 1.º, capítulo 2.º, Sección 1.ª de los presupuestos vigentes, en la parte que afecte á gastos de la suprimida Comisión.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.
—El Ministro de Ultramar, Vicente Romero Girón.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida por V. E. á esta Presidencia en 8 del actual solicitando autorización para destinar al socorro de

los obreros sin trabajo las cantidades con que los funcionarios municipales acordaron contribuir á la Suscripción nacional, y encontrando justificado el propósito que informa el cambio de destino que se propone dar á las referidas cantidades;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer sea concedida la autorización solicitada para que las sumas recaudadas por los funcionarios de ese Ayuntamiento con destino á la Suscripción nacional, y que aun no han tenido ingreso en ésta, se inviertan en el socorro de los obreros que se encuentren sin trabajo, por ser una necesidad apremiante en las presentes circunstancias atender al auxilio de los que carecen de medios para ganar su subsistencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1898.—Sagasta.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Pedro Sánchez, vecino de esta Corte, Síndico del gremio de «Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, aguardientes y licores», en representación del mismo, solicitando se declare si la Real orden de 23 de Julio de 1897, que suprimió el epígrafe núm. 28 de la clase 8.ª, tarifa 1.ª, unida al reglamento de la

contribución industrial, vendedores de dulces, pasteles, etc., creando otro en la clase 7.ª de la misma tarifa para el ejercicio de esta industria, afecta al consumo que de dichos artículos pueda hacerse en sus establecimientos, sin pago de otra cuota, según dispone el párrafo segundo del epígrafe núm. 9 de dicha clase 3.ª, donde se hallan matriculados:

Visto el reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 vigente y las tarifas al mismo unidas:

Vista la Real orden de 23 de Julio de 1897, dictada de acuerdo con lo informado por la Comisión de reforma del citado reglamento y tarifas, creada por Real decreto de 28 de Mayo de 1896:

Considerando que suprimido por la citada Real orden de 23 de Julio el epígrafe núm. 28 de la clase 8.ª, tarifa 1.ª, claro es que los industriales en él comprendidos pasaron á tributar por la clase 7.ª de la misma tarifa, donde al efecto se adicionó otro epígrafe desde el ejercicio económico de 1897-98.

Considerando, pues, que desde el momento en que en los establecimientos de los solicitantes se expendan ó consuman artículos comprendidos en la industria de venta de dulces, pasteles, etc., es evidente que vienen obligados á elevarse de clase, ó sea de la 8.ª, tarifa 1.ª, en que figuran matriculados como venta al por menor de vinos extranjeros, aguardientes y licores, á la 7.ª de la propia tarifa, epígrafe núm. 9, adicionado, vendedores de dulces, etc.:

Considerando que aun cuando la venta ó consumo de dulces y pasteles sólo constituya una parte accesoría de la industria que ejercen los

reclamantes, no por eso dejan de estar obligados á elevarse de clase, cual se obligó también á las tiendas de géneros ultramarinos, comprendidas en el núm. 11 de las expresadas clase 8.^a, tarifa 1.^a, que se dedicaban á la venta de dulces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del reglamento de la contribución industrial antes citado; y

Considerando que el asunto que motiva la presente reclamación se refiere á la aplicación de los preceptos reglamentarios vigentes y á la interpretación que debe darse con carácter general, por cuya circunstancia su resolución corresponde á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer que se declare, con carácter general, que los reclamantes industriales comprendidos en el epígrafe núm. 9, clase 8.^a de la tarifa 1.^a, están obligados á tributar por la clase 7.^a de la misma tarifa, siempre que en sus establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, toda vez que por la mencionada Real orden de 23 de Julio de 1897 se suprimió el epígrafe núm. 28 de la mencionada clase 8.^a, que les autorizaba para ello, sin pago de otra cuota que la que satisfacían por el ejercicio de su industria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lago de Carucedo, decretada por V. S. en 22 de Septiembre, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario del pueblo de Lago de Carucedo, que ha sido decretada con fecha 22 de Septiembre pasado por el Gobernador civil de León.

Resulta de los antecedentes, que mandada girar por el Gobernador expresado una visita de inspección á la Administración municipal de Lago de Carucedo, de la misma, entre otros particulares, aparece:

Que desde el año de 1896 no se ha rectificado el padrón de habitantes del término municipal; que se hallan

sin reintegrar las diligencias de tomas de posesión de Alcalde y primer Teniente; que no se lleva registro de entrada y salida de caudales; que no existe arca de fondos; que no se han formado presupuestos adicionales, no obstante resultar á la terminación de cada año económico en su período de ampliación, créditos pendientes de cobro y pago; que no se acuerda la distribución mensual de fondos; que no existe el libro registro para las inscripciones de los mozos de diez y ocho años; que el expediente general del reemplazo del año actual se halla sin reintegrar; que desde 1896-97 no se lleva en el Ayuntamiento contabilidad alguna, encontrándose en blanco los libros destinados á ella, no pudiéndose por tanto conocer el estado actual de fondos; que no aparece haber tenido ingreso en arcas municipales 2.500 pesetas, producto de unos bienes embargados y vendidos á D. Jerónimo Alvarez y D. Valentín Bello, Alcalde y Depositario que fueron del Municipio, y cuya cantidad tampoco aparece consignada como ingreso en ningún presupuesto ordinario, extraordinario ni adicional.

Convocados los Concejales, una vez terminada la visita, á la sesión extraordinaria á que se refiere el artículo 41 del reglamento de procedimiento administrativo de Gobernación de 22 de Abril de 1890, nada quisieron los Concejales alegar en su descargo, manifestando solamente que se reservaban el derecho de hacerlo en tiempo y forma legal, con expresión de las ilegalidades cometidas, á su juicio, por el Ayuntamiento anterior al año 1895.

El Gobernador de León, en vista del expediente, y por providencia de 22 de Septiembre pasado, acordó suspender en sus cargos á todos los individuos que componen la Corporación municipal de Lago de Carucedo, así como también al Secretario, disponiendo el nombramiento de un Ayuntamiento interino.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando justificada la providencia referida, entiende que procede confirmarla y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, oyéndose previamente á esta Sección:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos que del mismo aparecen revisten gravedad, y algunos, al parecer, caracteres de delito, así como que no han sido rebatidos por los interesados;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de León.

(Gaceta del día 24 de Noviembre).

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe del distrito de Palencia.

Hago saber: Que por D. Mariano Miguel González, vecino de Potes, provincia de Santander, según cédula personal núm. 356, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y doce minutos de la mañana del día 24 de Noviembre de 1898, una solicitud de registro de sesenta y cuatro pertenencias para la mina de hulla titulada «2.^a Ampliación á la Aurora», sita en término de Areños, Ayuntamiento de Redondo, al sitio llamado El Cobijón; lindante por todos los rumbos con terreno franco: verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de la pertenencia 3.^a de la mina Aurora, y desde él intentando en dicha mina, se medirán con dirección S. 1.200 metros y se colocará la 1.^a estaca; de ésta al E. 100 metros, la 2.^a; de ésta al N. 2.000 metros, la 3.^a; de ésta al O. 500 metros, la 4.^a; de ésta al S. 2.000 metros, la 5.^a; de ésta al E. 100 metros, la 6.^a; de ésta al N. 1.200 metros, la 7.^a, y con 300 metros al E. se vendrá á parar al punto de partida, quedando así cerrado el espacio de las sesenta y cuatro pertenencias.

Ha presentado la carta de pago correspondiente al depósito de 283 pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, ha acordado el Sr. Gobernador civil de la provincia la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen ante dicha Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 25 de Noviembre de 1898.—José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Por renuncia del que la desempeñaba, mediante haber obtenido, según ha participado al presentar aquella, un partido que le ofrece mayores ventajas, hállase vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 999 pesetas, que

serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos y con la obligación de prestar asistencia facultativa á cincuenta familias que como pobres se hallan designados, á los pobres transeuntes y expósitos que se encontraren en esta población.

La duración del contrato será de cuatro años, contados desde el día en que el agraciado fuere posesionado del cargo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca insertado el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas del título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía ó testimonio de él.

Frechilla 24 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Santos Redondo.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Terminando el último día del próximo Diciembre el contrato que este Ayuntamiento tiene con el Sr. Médico titular de este distrito, se anuncia la plaza vacante, con la dotación anual de 250 pesetas, que percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa á nueve familias pobres y enfermos transeuntes, quedando el agraciado en libertad para contratar con los demás vecinos pudientes, que podrá cobrar 168 fanegas de trigo de buena calidad, más otras 200 pesetas que pueden producir los convenios particulares que establezca con las casas que hay diseminadas por las diferentes partes del campo de este término.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el papel correspondiente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Husillos 22 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Cipriano García.

Anuncios particulares

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar. Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.